



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 047-2020-UNACH**

Chota, 26 de junio del 2020

-1-

**VISTO:**

Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, de fecha 23 de abril de 2020; Escrito de Apelación, de fecha 26 de mayo de 2020; Informe Legal N° 096-2020-UNACH/OGAJ, de fecha 24 de junio de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en el artículo 8° de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativa y económico.

Que, mediante Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, de fecha 23 de abril de 2020, se comunica a la señora Aurora Elizabeth Tapia Salazar que su Contrato Administrativo de Servicios - CAS firmado entre la UNACH y su persona culminará el 30 de abril de 2020.

Que, con fecha 26 de mayo de 2020, a través del escrito de Apelación contra la Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, la señora Aurora Elizabeth Tapia Salazar, requiere que la misma sea declarada nula y sin efecto legal.

Que, mediante Informe Legal N° 096-2020-UNACH/OGAJ, de fecha 24 de junio de 2020, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundada el recurso de apelación interpuesto por la señora Aurora Elizabeth Tapia Salazar contra la Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, por los fundamentos siguientes:

En lo relativo a lo alegado por la impugnante, referente a que la *"Carta Múltiple N° 017-2020UNACH/DGA.OGGRH, no tiene fundamentación (es decir, no establece la razón del por qué se ha decidido la no renovación de mi contrato CAS, si su presupuesto es anual)"*, se debe de tener en cuenta que la carta antes mencionada es la comunicación exigida por el numeral 5.2 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, con la cual se expresa la voluntad de la Universidad Nacional Autónoma de Chota de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios, y al ser una comunicación, no es necesario que se manifieste los motivos de la no renovación, toda vez que las prórrogas al contrato CAS están sujetas a las necesidades que tengan la entidad contratante y a su disponibilidad presupuestal; esto en concordancia con el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 044-2016- SERVIDOR/GPGSC, el cual señala: *"3.1 En el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo cual está sujeto a la decisión de la entidad y su disponibilidad presupuestal."*

En cuanto a la aplicación del artículo 5.2 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, que prescribe: *"En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho"*



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 047-2020-UNACH**

Chota, 26 de junio del 2020

-2-

*contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato.”; es necesario tener en cuenta que la Universidad Nacional Autónoma de Chota, ha cumplido con la exigencia de comunicar a la impugnante previo al vencimiento del contrato, con fecha 27 de marzo de 2020, vía electrónica al correo auroraets@gmail.com, la Carta Múltiple N° 009-2020-UNACH/DGA-OGGRH, con la cual se le manifiesta que su contrato CAS tiene vigencia hasta el 31 de marzo del 2020, prorrogándose por el plazo de un (01) mes, es decir con una vigencia hasta el 30 de abril de 2020. En ese contexto la Carta Múltiple N° 017-2020UNACH/DGA.OGGRH, de no renovación de contrato, le fue notificada a la impugnante, vía electrónica al correo auroraets@gmail.com, el 23 de abril de 2020, dentro del plazo legal exigido, por lo que no es aplicable el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.*

En lo concerniente al fundamento de hecho referente a que *“la Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH no me ha sido notificada válidamente, ello en virtud de lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General –, que específicamente prescribe: Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.”; es necesario señalar, que el correo electrónico al cual fue notificado la carta antes mencionada, auroraets@gmail.com, es un correo dado por la misma impugnante a la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en el llenado de datos del trabajador, tal como lo demuestra el Formato de Elección del Sistema pensionario y otros, a través de la cual la impugnante brindo sus datos personales a la Oficina de General de Gestión de Recursos Humanos; evidenciándose, que la carta materia de impugnación ha sido válidamente notificada.*

En cuanto a la aplicación de las medidas establecidas por el Estado con la finalidad de que los servidores públicos conserven sus empleos, se dictaron el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto de Urgencia N.° 029-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, sin embargo, es necesario tener en cuenta, que el Decreto de Urgencia N° 038-2020, no es aplicable al sector público, esto en concordancia con el artículo 2° de la misma norma citada, la cual señala: *“Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto de Urgencia es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado.”* ; en cuanto al Decreto de Urgencia N.° 029-2020, si bien es cierto especifica medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público, estas no se aplican a los contratos CAS, de los cuales ya se ha especificado que su naturaleza es temporal y, su renovación o no renovación está sujeta a la decisión de la entidad; en cuanto al Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, con el cual se declara el Estado de Emergencia en el sector comprendido entre las Avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, por impacto de daños ante la ocurrencia de gran incendio, se evidencia claramente que no tiene ninguna vinculación con el recurso de apelación materia de análisis.

Que, de conformidad con el Artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 17° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 047-2020-UNACH**

Chota, 26 de junio del 2020

-3-

**SE RESUELVE:**

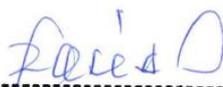
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por la señora Aurora Elizabeth Tapia Salazar contra la Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, de fecha 23 de abril de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Aurora Elizabeth Tapia Salazar, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
-----  
Dr. JOSÉ ANTONIO MANTILLA GUERRA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

  
-----  
Abog. Amulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL - UNACH

C.c.  
Administración  
RR HH.  
Asesoría jurídica  
Interesado  
Archivo.